

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de Mayo del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de mayo del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 359-2014-R.- CALLAO, 20 DE MAYO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 271-2013-TH/UNAC (Expediente Nº 01006970) recibido el 08 de enero del 2014, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 032-2013-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio Nº 816-2013-OSG recibido en el Comité Electoral Universitario el 09 de octubre del 2013, el Secretario General de esta Casa Superior de Estudios solicita copias de las Actas de Escrutinio del Proceso de Elecciones de Estudiantes Callao y Sede Cañete, realizado el 03 de octubre del 2013, de conformidad al Art. 5º del Reglamento de la Ley de Transferencia y modificatorias en atención al pedido solicitado por el estudiante GIAN CARLOS ARRASCUE SOTO, Personero General de la Lista de Estudiantes "Nueva Juventud Académica";

Que, con Oficio Nº 114-2013-CEU/UNAC (Expediente Nº 01006970) del 18 de octubre del 2013, el profesor Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, Presidente del Comité Electoral – UNAC, respecto a lo requerido por el Secretario General, manifiesta que lo solicitado debe realizarse directamente al Comité Electoral, de acuerdo al Art. 2º del Reglamento de Elecciones; y que lo solicitado está pendiente de resolverse, hasta que culmine el Proceso de Elecciones de Estudiantes; lo cual se hizo de conocimiento del estudiante GIAN CARLOS ARRASCUE SOTO con Oficio Nº 848-2013-OSG de fecha 18 de octubre del 2013;

Que, con Proveído Nº 903-2013-AL (Expediente Nº 01007151) recibido el 23 de octubre del 2013, el Director de la Oficina de Asesoría Legal, manifiesta que habiéndose requerido al presidente del Comité Electoral Universitario, poseedor de la información solicitada mediante Oficio Nº 816-2013-OSG por el Secretario General como funcionario responsable de la entrega de información de la Universidad Nacional del Callao, de la entrega de las copias de las Actas de Escrutinio del proceso de Elecciones de Estudiantes (Sede Callao y Sede Cañete) realizado el 03 de octubre del 2013, de conformidad con el Art. 5º del Reglamento de la Ley de Transparencia y modificatorias, y dicho funcionario informa que no hará entrega de dicha información hasta la culminación del proceso de elecciones de estudiantes, no expresando excepción establecida en la ley para la denegatoria de la información, con lo que estaría incurriendo en falta administrativa en el trámite de procedimiento de acceso a la información y por ende es susceptible de ser sancionado por la obstrucción en el acceso del solicitante a la información requerida, de acuerdo a lo previsto en el Art. 7º de la norma acotada,

por lo que procede derivar los actuados al Tribunal de Honor para que emita pronunciamiento de acuerdo a sus atribuciones;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante Informe N° 032-2013-TH/UNAC de fecha 02 de diciembre del 2013, recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor, Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, al considerar que, del análisis de los actuados es de verse que los hechos denunciados en los que aparecería como responsable el citado docente, configurarían la presunta comisión de una falta de carácter administrativo disciplinario en el ámbito interno universitario que ameritaría una exhaustiva investigación a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el Derecho a la Defensa del denunciado y la debida aplicación de los Principios del Derecho Administrativo; siendo pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287° del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el docente ejercite su derecho de defensa;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo

disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos.”(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 217-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 31 de marzo del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **Mg. ÁLVARO HUMBERTO VELARDE ZEVALLOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 032-2013-TH/UNAC de fecha 02 de diciembre del 2013, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesados.